

de Enjuiciamiento Civil, habrán de interpretarse también restrictivamente, exigiendo una resolución fundada al efecto y, en todo caso, deberá evitarse que recaigan en un Juzgado de Paz, aunque su Secretaría esté integrada en una agrupación.

4. *Carácter restrictivo del auxilio judicial a prestar por los Juzgados de Paz*

1. El recurso al auxilio judicial que haya de prestarse por los Juzgados de Paz no deberá utilizarse con carácter general y sistemático, sino tan sólo cuando concurren causas justificadas para ello, debiendo el Juzgado del pleito practicar dentro de su circunscripción todas cuantas actuaciones exija la tramitación de los procesos. Corresponderá en todo caso al órgano autor de la solicitud motivar suficientemente las causas justificativas del auxilio solicitado.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 170 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con carácter general, cuando se trate de Juzgados de Paz, sólo cabrá utilizar el recurso al auxilio judicial para la realización de los actos procesales de comunicación.

3. Independientemente de lo anterior, el auxilio judicial que se recabe de los Juzgados de Paz habrá de realizarse de forma prudente y moderada, debiendo ponderar los Presidentes de los Tribunales y Audiencias y las restantes instancias de gobierno del Poder Judicial, cuando resuelvan las incidencias que ante ellos se planteen, la situación concreta que concorra en cada caso, la naturaleza de la diligencia solicitada y la disponibilidad de medios del Juzgado de Paz destinatario.

4. Cuando se trate de una Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz que cuente con personal de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, o de órganos que se encuentren asistidos por los Servicios Comunes, el órgano exhortante valorará la naturaleza, dificultad y complejidad de la diligencia a practicar y la necesidad de preservar el principio de inmediación judicial, antes de encomendar a dichos órganos por vía de auxilio judicial la realización de alguna diligencia que no sea un acto de comunicación, y si decidiere acudir a tal vía adoptará una resolución fundada en que consten sucintamente las razones de su acuerdo.

5. Los Presidentes de los Tribunales y Audiencias, y los Jueces Decanos, cuidarán de que la práctica de los actos de comunicación y de ejecución que hayan de efectuarse por los Juzgados de Paz, cuando exceda de sus normales posibilidades, se lleve a cabo en estrecha colaboración con los servicios comunes que para la realización de tales actos se hubieran constituido en el ámbito territorial de que se trate.

6. Los servicios comunes para la práctica de los actos de comunicación y ejecución prestarán a los Juzgados de Paz que lo precisen la asistencia que sea necesaria para cumplimentar las peticiones de auxilio judicial que éstos reciban.

5. *Control gubernativo de los actos de auxilio judicial*

1. Los Presidentes de los Tribunales y Audiencias velarán por que las peticiones de auxilio judicial y su cumplimiento se ajusten a lo prevenido en las Leyes, en los Reglamentos y en las Instrucciones aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial, corrigiendo los excesos y anomalías que adviertan.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, y 5.1.d) del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, los expresados Presidentes y Salas de Gobierno resolverán en vía gubernativa cuantas cuestiones se les sometan relativas al alcance del deber de auxilio judicial o a la adecuación a las exigencias legales y reglamentarias de las peticiones dirigidas a órganos de su ámbito y sobre cuyo cumplimiento exista controversia o incertidumbre.

3. Las autoridades gubernativas bajo cuya dependencia funcional actúe algún servicio común para la práctica de los actos procesales de comunicación o de ejecución cuidarán de organizar su funcionamiento de modo que puedan prestar su asistencia para la realización de las diligencias de auxilio judicial que reciban y que apoyen y colaboren en tal tipo de cometidos con los Juzgados de Paz de su ámbito territorial que lo precisen.

4. El Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial supervisará los términos en que los distintos órganos judiciales expidan y cumplimenten los despachos de auxilio judicial, cuidando de la observancia de las normas que regulan tal actividad, así como de impartir las orientaciones o indicaciones que correspondan y de corregir las anomalías o infracciones que detecten.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13209 *REAL DECRETO 791/2001, de 6 de julio, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica a Su Excelencia señor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente de la República del Ecuador.*

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a Su Excelencia señor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente de la República del Ecuador, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

13210 *REAL DECRETO 792/2001, de 6 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a la señora María Isabel Baquerizo de Noboa, esposa del Presidente de la República del Ecuador.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la señora María Isabel Baquerizo de Noboa, esposa del Presidente de la República del Ecuador, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

13211 *REAL DECRETO 793/2001, de 6 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Galo Pico Mantilla, Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Galo Pico Mantilla, Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

13212 *REAL DECRETO 794/2001, de 6 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Francisco Carrión Mena, embajador de la República del Ecuador en España.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Francisco Carrión Mena, embajador de la República del Ecuador en España, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS